



Recomendación: 13 /2009

Expedientes: CDHDF/III/121/MHGO/08/D4053 y su acumulado CDHDF/III/122/MHGO/08/D4054.

Peticionarios: Martín Iglesias Morales y HRC.

Agraviados/as: Martín Iglesias Morales y otras personas.

Autoridad responsable: Delegación Miguel Hidalgo

Caso: Ataques a la honra y a la dignidad de un equipo médico y sus familiares, derivados de la práctica de una visita de verificación administrativa realizada de manera irregular por la Delegación Miguel Hidalgo.

Derechos humanos violados:

- I. **Derecho a la honra y a la dignidad, por injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y a la honra.**
- II. **Derecho a la seguridad jurídica, por omisión u obstaculización de la normatividad jurídica aplicable al caso concreto.**
- III. **Derecho al trabajo.**

Lic. Alfredo Vinalay Mora
Jefe Delegacional interino en Miguel Hidalgo

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de julio del 2009, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2; 3; 17 fracciones I, II y IV; 22 fracción IX; 46 al 48; y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136 al 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esta Recomendación se dirige a usted, en su calidad de Jefe Delegacional interino en Miguel Hidalgo (en adelante *Delegación* o *Delegación Miguel Hidalgo*) en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117, párrafos primero, segundo, tercero y fracciones I y VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, párrafo tercero; 3, fracción III; 10, fracción XI, 37, 39, fracciones VIII, LIV, LV y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó a las personas peticionarias o agraviadas o a sus representantes, relacionados con la presente Recomendación, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el señor Martín Iglesias Morales expresó su autorización para publicar su nombre en esta Recomendación. No así el resto de las personas agraviadas por la violación a derechos humanos materia de esta Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. Relatoría de los hechos

1.1. El 17 de julio de 2008, se presentó en las instalaciones de esta Comisión, el peticionario Martín Iglesias Morales, para interponer queja por los siguientes hechos:

El 15 de julio de 2008, aproximadamente a las 23:00 horas, se presentaron cuatro hombres, quienes sin identificación o documento legal que lo autorizara, irrumpieron en el inmueble ubicado en avenida Paseo de la Reforma 412-A, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; lugar donde, para su uso, tenía celebrado un contrato de arrendamiento.

Las personas que, posteriormente se enteró, eran empleados de la Delegación Miguel Hidalgo, se introdujeron de manera prepotente en ese domicilio bajo el argumento de que realizaban una "revisión" y con "amenazas" de que "ellos se encargaban de que su establecimiento no se abriera". Por tal razón, solicitó el auxilio de elementos de seguridad pública a efecto de presentar una denuncia por tales hechos, misma que quedó registrada bajo el número FMH/MH-3/T1/00714/08-08.

A su vez, manifestó su inconformidad respecto a las declaraciones públicas de la entonces Jefa Delegacional Gabriela Cuevas, en torno al uso del mencionado inmueble, debido a que fueron realizadas sin fundamento, por lo que se afectó su prestigio y buen nombre.

1.2. El 16 de julio de 2008, se presentó en las instalaciones de esta CDHDF una persona (cuya identidad se mantiene en reserva, por lo cual se usan las iniciales HRC) facultada para disponer del inmueble ubicado en avenida Paseo de la Reforma 412-A,

colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, respecto del cual tiene celebrado un contrato de arrendamiento con el señor Martín Iglesias Morales; de manera general relató hechos similares a los mencionados en el apartado que antecede, pero agregó lo siguiente:

A las 8:00 horas del día 16 de julio de 2008, la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo se presentó en las oficinas de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia MIH-3, para atender una conferencia de prensa respecto de los hechos y manifestó que ese domicilio era un “prostíbulo”.¹

1.3. Para la atención del caso, toda vez que se recibieron quejas por actos u omisiones similares, atribuibles a la misma autoridad y por ser estrictamente necesario para evitar dividir la investigación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 *bis* del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y por acuerdo del Tercer Visitador General, el expediente CDHDF/III/122/MHGO/08/D4054 fue acumulado al registrado bajo el número CDHDF/III/121/MHGO/08/D4053.

2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación

2.1. De conformidad con lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución; 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal.

2.2. En el presente caso, los peticionarios hicieron alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, en perjuicio propio y de otras personas, lo que actualiza la competencia legal de esta CDHDF para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

2.3. Asimismo, la actuación de este organismo público autónomo se ajusta a lo dispuesto por los denominados *Principios de París* que, en sus artículos 1 al 3, establecen la responsabilidad de los organismos nacionales de protección de los derechos humanos de defender los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional en la materia.²

3. Procedimiento de investigación

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de la CDHDF para conocer de los mismos, se inició el procedimiento de investigación orientado conforme a las hipótesis siguientes:

¹ El 25 de julio de 2008, se recibió en esta Comisión escrito de fecha 22 del mismo mes y año, a través del que el peticionario HRC reiteró los hechos de la queja e hizo diversas alusiones relacionadas con los daños ocasionados a partir de la actuación de la autoridad.

² Resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993. *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*.

a. La Delegación Miguel Hidalgo realizó una “visita de verificación” irregular donde se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento.

b. La Delegación Miguel Hidalgo emitió declaraciones públicas que afectaron el nombre y la reputación de los señores Martín Iglesias Morales y su arrendador, así como de los familiares del primero y personas que estuvieron presentes en la diligencia del 15 de julio de 2008.

c. Los actos de la Delegación Miguel Hidalgo ocasionaron un perjuicio económico y profesional a los señores Martín Iglesias Morales y su arrendador.

3.2. Para comprobar las hipótesis de investigación antes delineadas, se procedió a la recopilación de evidencia, a través de:

3.2.1. Solicitudes a la Delegación Miguel Hidalgo de los informes previstos en los artículos 36 y 41, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 106 de su Reglamento Interno.

3.2.2. Solicitud de colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, así como de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, autoridades que, aunque no fueron señaladas como presuntas responsables, poseían información pertinente para la investigación. Las solicitudes aludidas se fundamentan en los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III de su Reglamento Interno.

3.2.3. Aportaciones documentales y testimoniales de los peticionarios, así como de sus familiares y de otras personas presentes en el lugar y día de los hechos, conforme a lo señalado por los artículos 41, fracciones II y V; 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 70, fracciones V y VI de su Reglamento Interno.

3.2.4. Entrevistas y testimonios de los servidores públicos implicados en los hechos de la queja, de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 70, fracciones IV y VII de su Reglamento Interno.

3.2.5. Inspección en el lugar de los hechos, conforme a lo autorizado por el artículo 70, fracción I del Reglamento Interno de esta Comisión.

4. Relación de evidencias

4.1. En torno a que la Delegación Miguel Hidalgo realizó una “visita de verificación irregular” donde se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento.

4.1.1. Acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto y una visitadora adjunta de esta Comisión a través de la que hicieron constar una entrevista sostenida el 23 de julio de 2008, con el peticionario Martín Iglesias Morales, quien señaló que el inmueble identificado con el número 412-A, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo (en adelante “Paseo de la Reforma 412-A” o “el inmueble”) fue rentado para la instalación de las oficinas de un centro de prevención y tratamiento del género masculino, cuya inversión era estimable en un millón de pesos.

4.1.1.1. En torno a los hechos sucedidos el 15 de julio de 2008, el señor Martín Iglesias Morales manifestó que, después de las 20:00 horas, en el “inmueble” permanecieron familiares cercanos y parte del equipo de colaboradores del proyecto médico precisado. Según el peticionario, entre las 22:45 y 23:00, de manera violenta y sin autorización, entró al “inmueble” un grupo de personas, quienes sin identificarse como servidores públicos, informaron que se trataba de una visita de verificación. Además, informó que tales personas realizaron una revisión al lugar y, debido a que fueron requeridos para mostrar sus identificaciones, comenzaron a tornarse agresivos hacia las personas que se encontraban ahí presentes.

4.1.1.2. Con la finalidad de aclarar la situación, debido a que la orden de verificación fue girada para el 412 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, él solicitó la intervención de personal de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina; al acudir al llamado y, dado que la situación no era aclarada por los supuestos servidores públicos delegacionales, el señor Martín Iglesias Morales solicitó a los policías que los supuestos verificadores fueran llevados a la “Delegación”, para que se determinara la posible responsabilidad en la que incurrieron. En la Agencia Ministerio Público, se intentó procurar una conciliación entre las partes, sin que ello fuera posible; de parte del personal de la Delegación sólo obtuvo burlas e intimidaciones en el sentido de que él, sus familiares y las demás personas ahí presentes serían “encarcelados”.

4.1.2. Acta circunstanciada del 28 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta CDHDF hizo constar los testimonios de los hijos del doctor Iglesias quienes, en similares términos, refirieron que, al encontrarse en el “inmueble”, se percataron que unas personas –servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo-, se introdujeron sin identificarse previamente y sin mostrar documento que justificara su presencia en el lugar. Por tal situación, su padre Martín Iglesias Morales sostuvo una discusión con esos servidores públicos, con el fin de que se acreditara la legalidad de su actuación, sin que esto ocurriera; por el contrario, esas personas se mostraron déspotas, arrogantes y burlonas ante la situación. El acta de verificación, que fue mostrada con posterioridad, iba dirigida al número 412 de la avenida Paseo de la Reforma; por lo mismo, su padre solicitó la intervención de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a fin de que los implicados fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

4.1.3. Acta circunstanciada del 30 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de la esposa del peticionario, quien manifestó que, desde hace tres años aproximadamente, se encontraba involucrada en el proyecto médico emprendido por el doctor Martín Iglesias Morales; por esto, estuvo presente en la muestra a medios de comunicación y potenciales inversores. El 15 de julio de 2008, en las oficinas de “Paseo de la Reforma 412-A”, escuchó voces en tono alto, lo que le hizo pensar en un posible asalto en el lugar. Al acudir a la recepción del “inmueble”, se percató que su esposo exigía a unas personas que se identificaran y mostraran el documento que acreditara su presencia en ese sitio, sin que ello ocurriera. Posteriormente, se percataron que la orden de visita iba dirigida a un domicilio diferente (Paseo de la Reforma 412); por lo cual, solicitaron la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia, los servidores públicos implicados fueron llevados

ante el Ministerio Público, donde su esposo les solicitó que se ofreciera una disculpa por la forma del desarrollo de la supuesta verificación y por la actitud burlona mostrada durante la misma. Sin embargo, ante esta petición, sólo se recibieron risas y más burlas de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo.

4.1.4. Acta circunstanciada del 30 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de la persona encargada de la recepción del “inmueble”, quien presenció la discusión entre el señor Martín Iglesias Morales y los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo. El testimonio de esta persona confirmó que los servidores públicos no portaban identificaciones, mostraban una actitud prepotente y amenazaban con “meterlos a la cárcel”.

4.1.5. Acta circunstanciada del 31 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de una probable inversora del proyecto médico del doctor Martín Iglesias Morales, quien, a eso de las 22:30 horas del 15 de julio de 2008, presenció que unas personas forcejearon la entrada al “inmueble” y se introdujeron hasta la recepción. Asimismo, observó que esas personas mostraron una actitud “agresiva” hacia las y los presentes en el lugar. Se percató que el documento que portaban esas personas –orden de visita de verificación- iba dirigido a un domicilio diferente; por lo mismo, se solicitó la intervención de elementos policiales, para aclarar la situación y esas personas fueran presentadas ante el Ministerio Público. A esto agregó que, en la Agencia ministerial, los implicados aún mantenían su actitud arrogante y trataban al personal de la Agencia, como si dependieran de ellos.

4.1.6. Acta circunstanciada del 31 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de otra persona más de quienes participaron de la reunión, quien, presente en el “inmueble” se percató de que unos jóvenes de traje empujaron a la persona que cuidaba el acceso y se introdujeron hasta la recepción. Desde ésta, en forma de burla y con risas, sin dar mayor explicación refirieron que “eran quejas de los vecinos”. A pesar de que el doctor Martín Iglesias Morales solicitó a esos jóvenes que se identificaran, éstos no lo hicieron. Posteriormente, se dio cuenta de que la orden de visita estaba dirigida al número 412 de la avenida Paseo de la Reforma, sin que eso fuera importante para los servidores públicos, dado que permanecieron en el lugar, para continuar con la visita. De acuerdo con el testimonio, el dueño del inmueble solicitó la presencia de elementos policiales para que los supuestos servidores públicos fueran presentados ante el Ministerio Público a efecto de aclarar la situación. Coincidió, asimismo, en afirmar que, en la Agencia, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo mantuvieron su actitud de burla, prepotencia y arrogancia.

4.1.7. Acta circunstanciada del 4 de agosto de 2008, mediante la que una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar el testimonio de una más de las participantes de la reunión, quien, la noche de los hechos, se percató de la intempestiva entrada de 4 hombres, con rumbo a la recepción del “inmueble”, para realizar una supuesta verificación; esto sin que mostraran documento alguno que los autorizara para realizar tal acción. Por ello, dijo, comenzó una discusión para que esos hombres se identificaran y mostraran la orden de visita, lo cual nunca se logró. El dueño del inmueble mencionó que no era habitual una verificación a esa hora y menos con personal que no se quiso identificar; por lo cual, solicitaron el auxilio de la Policía. Después de un tiempo, se

percató que la orden estaba dirigida a un domicilio diverso. A esto agregó que, en la Agencia, los servidores públicos de la Delegación continuaban intimidándolos; de forma prepotente y sarcástica se reían de ellos y ellas, bajo el argumento de que “la ley los protegía para verificar cualquier inmueble aún con una dirección errónea”.

4.1.8. Impresiones fotográficas y videgrabaciones captadas por los agraviados el día de los hechos, en las que se advierte que los servidores públicos delegacionales, no portaban identificaciones visibles que los acreditaran como tales.

4.1.9. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2008, a través de la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar una entrevista sostenida con el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo. A partir de la entrevista, se obtuvo que, el 15 de julio de 2008, una persona informó, vía telefónica, sobre la inauguración de un establecimiento mercantil que presentaba quejas vecinales por su funcionamiento. Por tanto, personal de la Delegación Miguel Hidalgo se abocó a la verificación administrativa en el inmueble identificado con el número 412 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, de esa misma Delegación; aclaró que oficialmente el 412-A de la misma avenida, no existe. Al lugar ingresaron porque el acceso era libre al público; adentro, se identificaron como servidores públicos y realizaron la verificación. Una vez que terminaron de realizar la visita, salieron del domicilio y fue cuando, el doctor Iglesias, así como quien se dijo dueño de la casa, solicitaron a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública que fueran presentados ante el Ministerio Público.

4.1.10. Acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2008, mediante la que una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar el testimonio de la persona encargada de cuidar el acceso a “Paseo de la Reforma 412-A”, quien manifestó que fue forzado por unas personas para que les dejara libre el paso al interior del “inmueble”; una vez adentro, esas personas realizaron un recorrido.

4.1.11. Oficio DEDH/8116/2008 del 3 de septiembre de 2008, suscrito por la entonces Subdirectora Jurídica de Derechos Humanos de la también entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien, en atención al requerimiento de esta Comisión, proporcionó información relativa a la intervención del personal de esa Secretaría el día de los hechos que se investigaban.

4.1.11.1. De tal aportación, se obtuvo copia del parte informativo elaborado por los policías Gerardo López de León y Víctor Daniel Cruz quienes acudieron al lugar de los hechos en atención a un llamado, vía radio, sobre una riña. Al encontrarse en el lugar, personal de la Delegación Miguel Hidalgo les comentó que se realizaba una diligencia en el interior de “Paseo de la Reforma 412-A”. La esposa del doctor Martín Iglesias Morales les indicó que unos hombres se introdujeron a la fuerza al “inmueble” y no mostraron identificación que los acreditara como personal delegacional. El Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación se introdujo en el “inmueble” para mediar la situación. Pasada una hora, aproximadamente, los servidores públicos de la Delegación indicaron que la diligencia había concluido. De acuerdo a la petición de los particulares –doctor Martín Iglesias y las personas que lo acompañaban- y de los servidores

públicos, ambas partes, de manera voluntaria, fueron llevadas ante el Ministerio Público para deslindar responsabilidades.

4.1.11.2. En el parte informativo rendido por los policías Enrique Gutiérrez Alonso y Omar Amezcua Contreras se advirtió que, una vez que acudieron a “Paseo de la Reforma 412-A”, se entrevistaron con la esposa del doctor Martín Iglesias Morales quien les refirió que unas personas se introdujeron a la fuerza a ese domicilio y no presentaban identificaciones que los acreditaran como servidores públicos. Al verificar la situación, se percataron de la presencia de personal de la Delegación Miguel Hidalgo, quienes ante ellos se identificaron y tuvieron conocimiento de que existía oposición por parte de los particulares a la diligencia que se llevaba a cabo. Sin embargo, debido a la mediación del Coordinador de Seguridad Pública de la misma Delegación, la diligencia concluyó. Al término de la verificación, el doctor Martín Iglesias Morales y el dueño del lugar solicitaron que los servidores públicos delegacionales fueran presentados ante el Ministerio Público al haber allanado su domicilio, sin autorización ni identificación. A tal petición, el personal de la Delegación Miguel Hidalgo accedió en acudir a la Agencia del Ministerio Público para aclarar la situación. En comparecencia ante esta Comisión, mediante entrevista realizada a ambos agentes de la policía, se corroboró lo anterior.

4.1.12. Acta circunstanciada del 23 de julio de 2008, a través de la que se hizo constar la inspección ocular realizada por un visitador adjunto y una visitadora adjunta de esta Comisión en el lugar donde se suscitaron los hechos materia de la investigación. De lo asentado, se advierte que los predios 412 y 412-A se encuentran físicamente divididos, con entradas independientes que dan a la avenida Paseo de la Reforma. Asimismo, se pudo constatar que el lugar se encontraba vacío en su mayor parte y con algunos elementos de la eventual instalación del centro de salud masculina auspiciado por el doctor Martín Iglesias Morales y su equipo de colaboradores.

4.1.13. Oficio MH/DGJG/DJ/SAJ/5552/2008 del 6 de octubre de 2008, suscrito por el Subdirector de Apoyo Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo que, en respuesta al informe requerido por este Organismo, señaló que no se llevó a cabo ninguna verificación en el inmueble identificado con el número 412-A de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación, debido a que *jurídicamente* era inexistente. Según este documento, la verificación se llevó a cabo en el número 412 de la misma avenida, por diversas denuncias ciudadanas respecto a la posible existencia de un establecimiento mercantil con giro de masajes y tratamientos corporales para caballeros, en dicha zona habitacional. Se afirmó que a la visita acudieron el Director General Jurídico y de Gobierno, Pablo Enrique Reyes Reyes; el Subdirector de Verificación y Reglamentos, Miguel Ángel Cheschitz Rocha, el Subdirector de Apoyo Jurídico, César Mauricio Garrido López y el verificador José Manuel Monroy Ángeles; que al llegar al “inmueble”, se identificaron con una persona que se encontraba en el acceso principal, ante quien explicaron los motivos de su presencia y que esa persona les permitió el acceso hasta la recepción, donde se solicitó la presencia del propietario, representante legal o encargado del establecimiento mercantil visitado. Ante esto, se presentó el señor Martín Iglesias Morales, que al igual que otras personas ahí reunidas, se opusieron a la práctica de la verificación. Según la respuesta en comento, la verificación se llevó a cabo conforme al procedimiento que establece la normatividad aplicable; sin embargo,

debido a la oposición de los particulares, se solicitó al elemento policial que había llegado a ese lugar, que los pusiera a disposición del Ministerio Público, quien no atendió esa petición. Al concluir la verificación, se afirmó en la respuesta, el doctor Martín Iglesias Morales y el dueño del inmueble solicitaron a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encontraban en el exterior, su traslado a la Agencia del Ministerio Público, ante lo cual, el personal de la Delegación accedió.

4.1.14. Copia certificada de la orden de visita de verificación del 15 de julio de 2008, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigida al “titular, propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 412, colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo”, con la intención de que el visitado exhibiera la documentación que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil visitado y, en caso de oposición, se le apercibió en términos de la fracción XII del artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, que impedir la visita de verificación constituía una infracción administrativa, sancionada con el equivalente de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

4.1.15. Copia certificada del acta circunstanciada de verificación iniciada a las 22:54 horas del día 15 de julio de 2008, por el verificador José Manuel Monroy Ángeles, adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo. En tal documento, se asentó el desarrollo de la diligencia, en la que se destacó la oposición de los particulares a la práctica de la misma. Se consignó que se trataba de un establecimiento mercantil con giro de oficinas y consultorios médicos y que los propietarios no acreditaron su legal funcionamiento. En esa acta se plasmó que el propio verificador propuso a los testigos que presenciarían el desarrollo de la diligencia. El verificador describió el recorrido realizado al interior del inmueble y, a pesar de señalar que se impidió su continuación, la diligencia se dio por concluida.

4.1.16. Copia certificada de la resolución administrativa del 12 de agosto de 2008, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, de la cual destaca que el verificador realizó la diligencia conforme a lo dispuesto por la normatividad que rige el caso en particular; en el acta de visita, se asentó el resultado de la misma y se realizó una descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas en relación con el objeto de la orden. A esto se resaltó la oposición de los particulares a la práctica de la visita de verificación. En la misma resolución, se realizó la justificación legal sobre la inexistencia jurídica del número 412-A de la avenida Paseo de la Reforma; esto con base en la hoja o plano catastral del inmueble en cuestión.

4.1.16.1. La resolución estableció que el responsable del inmueble visitado se encontraba en violación grave de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, toda vez que al momento de la visita de verificación se observó que el establecimiento mercantil visitado no contaba con la documentación vigente que acreditara su legal funcionamiento; no se le permitió al verificador realizar en su totalidad las funciones de verificación, aún y cuando se contaba con orden de verificación debidamente requisitada; no contaba con croquis de ubicación de los

señalamientos de rutas de evacuación, ni con extintores e invadía la vía pública con vehículos sobre la banquetta.

4.1.16.2. En razón de lo anterior, la autoridad determinó que las actuaciones del procedimiento administrativo fueron acordes a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los requisitos de validez del acto. Por tal motivo, se impusieron sanciones por violaciones graves a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley del Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal, consistentes en clausura temporal, sanciones económicas y retiro de objetos que invadían la vía pública.

4.1.17. Copia de la sentencia del 21 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, dentro del Juicio de nulidad número III-4979/2008, promovido por Martín Iglesias Morales, en su calidad de apoderado de la sociedad denominada *Cirugía y Arte Masculina, S. C.*

4.1.17.1. En esa sentencia, después de analizar la legalidad de la visita de verificación -la orden y el acta de verificación, ambas del 15 de julio de 2008, así como la resolución del 12 de agosto de 2008, todas emitidas por autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo- el mencionado Tribunal determinó “declarar la nulidad de la resolución impugnada precisada en el *Resultando I* de esta sentencia, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo en su términos (Resultando Tercero)”.

4.1.18. Copia de la sentencia del 20 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del Juicio de nulidad número A-4971/2008, promovido por la persona facultada para disponer del “inmueble”.

4.1.18.1. En tal juicio se analizó la legalidad de la resolución administrativa del 12 de agosto de 2008, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, así como la “ilegal y arbitraria” clausura impuesta al inmueble 412-A del Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo. El Tribunal declaró “la nulidad de los actos señalados como impugnados en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de esta sentencia, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento de conformidad con lo determinado en su considerando IV” (Segundo Resolutivo).

4.2. En torno a que la Delegación Miguel Hidalgo emitió declaraciones públicas que causaron detrimento en el nombre y la reputación de los señores Martín Iglesias Morales y su arrendador, así como de los familiares del primero y de las personas que estuvieron presentes la noche del 15 de julio de 2008.

4.2.1. Las diversas notas de medios de información impresos relacionadas con los hechos de la queja, mismas que permitieron advertir que el Director General Jurídico y de Gobierno y la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo declararon que el “inmueble” operaba como clínica de masajes en una casa habitación, donde se realizaban

actividades de prostitución; además, ese tipo de giros negros se encontraban protegidos por el Gobierno del Distrito Federal y cuerpos policíacos de la ciudad.³

4.2.2. Nota publicada en la sección *Noticias* del portal electrónico de la Delegación Miguel Hidalgo del 16 de agosto de 2008, a través de la que se difundió que, el 14 de agosto de 2008, se impuso la clausura al establecimiento mercantil ubicado en el número 412 de Avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, debido a que no contaba con la documentación que avalara su legal funcionamiento o que les exentara de respetar el uso de suelo habitacional aplicable a la zona. En concreto, se remarcó que la resolución fue emitida conforme a derecho y formaba parte del expediente administrativo que se inició con la queja vecinal que denunciaba el funcionamiento de una casa de citas o de masajes clandestinos.

4.2.3. Declaraciones difundidas en los programas *Enfoque* con Leonardo Curzio del 16 de julio de 2008, *Enfoque* con Eduardo Ruiz Healey del 16 de julio de 2008, *La red de Radio Red* con Sergio Sarmiento del 16 de julio de 2008, *Enfoque* con Raúl Sánchez Carrillo del 16 de julio de 2008, hechas por la Jefa Delegacional y el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Miguel Hidalgo donde hicieron alusión a la “supuesta clínica que, en realidad operaba como casa de masajes o prostíbulo” y que se encontraba protegida por cuerpos policíacos, auspiciada por el señor Martín Iglesias Morales.

4.3. Consecuencias derivadas de la irregular verificación administrativa y de las declaraciones emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo en torno a la misma.

4.3.1. Acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto y una visitadora adjunta de la CDHDF a través de la que hicieron constar una entrevista sostenida el 23 de julio de 2008, con el peticionario Martín Iglesias Morales, quien se dolió por la forma en que la Delegada en Miguel Hidalgo presentó el caso ante los medios de comunicación, porque esa versión le produjo afectaciones de tipo profesional, económico y moral. Ubicar su proyecto médico en un contexto de “servicios de tipo sexual”, generaría una afectación, tal vez, irreparable a su prestigio profesional y de las personas que integraban el equipo vinculado a ese proyecto.

4.3.2. Acta circunstanciada del 28 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de los hijos del peticionario, quienes exteriorizaron su indignación por la forma en que la Delegada en Miguel Hidalgo, ante los medios de comunicación, señaló que el proyecto médico de su padre Martín Iglesias Morales se trataba de un giro negro o *prostíbulo*; situación que echó abajo años de empeño en ese proyecto.

4.3.3. Acta circunstanciada del 30 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de la esposa del peticionario, quien hizo patente su inconformidad con la forma en que las autoridades de la Delegación y los medios de comunicación generaron un escenario de prácticas relacionadas con el

³ Cfr. Milenio Diario del jueves 17 de julio de 2008 (Ciudad, pág. 30); Ovaciones, Diario de México (Laboral, pág. 12); Milenio Diario (Ciudad, pág. 31); Notivial (de Unomasuno) y Unomasuno (Política, pág. 12) del jueves 17 de julio de 2008; Excelsior del 17 de julio de 2008 (Comunidad, pág. 4); Milenio del 17 de julio de 2008 (Pag. 31) y El Centro del 23 de julio de 2008 (Ciudad, pág. 16).

funcionamiento de un *prostíbulo*. Este panorama provocó afectaciones de tipo moral a ella, a su hija y a las demás profesionales que participaban en ese proyecto médico.

4.3.4. Acta circunstanciada del 31 de julio de 2008, mediante la que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar el testimonio de una de las doctoras participantes en el proyecto, quien hizo referencia a la campaña de desprestigio iniciada por la Delegación y algunos medios de comunicación, en donde se hacía alusión a que el proyecto en el que ella participaba se trababa de una clínica de masajes para hombres clandestina y/o giro negro. Sobre el particular, destacó su indignación debido a que las personas que se encontraban en “Paseo de la Reforma 412-A” fueron vinculadas con actividades de tipo sexual, con ello se restó credibilidad al proyecto del doctor Martín Iglesias Morales y de su equipo de colaboradores y colaboradoras.

4.3.5. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2008, signada por un visitador adjunto de esta Comisión, a través de la que hizo constar la comparecencia del peticionario HRC, quien señaló que, debido a los acontecimientos derivados de la verificación practicada por la Delegación Miguel Hidalgo, dejó de habitar el inmueble ubicado en el 412 de la avenida Paseo de la Reforma, por el posible sufrimiento de represalias y la campaña de desprestigio emprendida por la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.

4.3.6. Escrito del 22 de agosto de 2008, recibido en esta Comisión el 4 de septiembre del 2008, signado por el peticionario HRC, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo que, el 14 de agosto de 2008, personal de la Delegación Miguel Hidalgo impuso el estado de clausura al inmueble ubicado en el número 412-A de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, no así al identificado con el 412 de la misma avenida, conforme a lo determinado por resolución administrativa del 12 de agosto de 2008, emitida por la propia Delegación. Por su parte, además de aportar diversos documentos relacionados con el uso y destino del inmueble relacionado con los hechos de la queja⁴, manifestó que debido a los acontecimientos del 15 de julio de 2008, dejaría de percibir las rentas del número 412-A, por el contrato de arrendamiento celebrado con el doctor Martín Iglesias Morales.

4.3.7. Siete impresiones fotográficas aportadas por el peticionario HRC, en las que se aprecia la imposición de sellos de clausura en el número 412-A de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, por parte de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la propia Delegación. En las mismas impresiones se advierte que, respecto al número 412 de la misma avenida, no se colocó ningún tipo de sello derivado de la resolución emitida por la Delegación.

4.3.8. Acta circunstanciada del 25 de julio de 2008, donde consta la comparecencia del peticionario Martín Iglesias Morales, quien manifestó que abandonaría el lugar porque siente frustración para continuar con su proyecto en la Delegación Miguel Hidalgo, cuya

⁴ Entre los documentos aportados, destacan una boleta del impuesto predial, recibos de los servicios de energía eléctrica y teléfono; contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble donde operarían las oficinas de la clínica del doctor Martín Iglesias; todos estos documentos dan cuenta de la existencia diferenciada de los números 412 y 412-A de Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

viabilidad fue afectada debido a la actuación de la autoridad delegacional. Por su parte, aportó diversas documentales relacionadas con el eventual establecimiento del proyecto médico cuyo objetivo sería “mantener físicamente competitivos, vigentes, sanos y jóvenes, a pacientes del género masculino, a través de tratamiento facial y corporal, así como para mejorar su estado nutricional, su desempeño físico, intelectual, sexual y psicológico”; tal proyecto sería financiado con recursos privados y al que se encontraba dedicado un grupo de especialistas médicos.⁵

4.4. En torno a que la autoridad delegacional persiste e incluso se opone al resarcimiento de la violación de los derechos humanos de las personas implicadas en los hechos de la queja.

4.4.1. Propuesta de conciliación formulada por la CDHDF a la Delegación Miguel Hidalgo, con la intención de resarcir el detrimento y menoscabo en la dignidad y la honra de las víctimas de la violación de derechos humanos. Tal propuesta comprendía la emisión de un comunicado de prensa, donde se aclararan los hechos que derivaron en la verificación administrativa del 15 de julio de 2008 y, con ello, se rectificara la imagen pública de las personas presentes en el lugar.

4.4.2. Oficio MH/DGJG/PER/8149/2008 del 27 de octubre de 2008, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se rechazó la propuesta de conciliación procurada por este Organismo para dar solución al caso en cuestión.

Fundamentación y motivación

5.1. Prueba de los hechos

5.1.1. La investigación realizada por la CDHDF sobre los actos imputados a la Delegación Miguel Hidalgo, permitió probar lo siguiente:

a. El inmueble en Paseo de la Reforma 412-A, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, no estaba en operación o funcionamiento mercantil; fue otorgado en arrendamiento para uso de oficinas y consultorios médicos, con entrada en vigor a partir del 1 de septiembre de 2008, como queda de manifiesto con las evidencias identificadas en los párrafos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.12, 4.3.5, 4.3.6 y 4.3.8.

⁵ Las aportaciones consisten, entre otras, en: hoja de datos/facts sheet, que establece las definiciones relacionadas con el proyecto médico del doctor Martín Iglesias Morales y un grupo de especialistas en distintas ramas médicas; Reporte de medios e invitados asistentes al evento –del 15 de julio de 2008-; boleta predial del 2007; Aviso de responsable sanitario de establecimientos de atención médica que realizan o no actos quirúrgicos u obstétricos y actos de disposición de órganos, tejidos y células, con sello del 24 de junio de 2008, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Aviso de funcionamiento de establecimientos médicos que no realizan actos quirúrgicos ni obstétricos del 24 de junio de 2008, recibido por la COFEPRIS; testimonio de la escritura de constitución de “Cirugía y Arte Masculina”, Sociedad Civil”; título de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del 30 de noviembre de 2005; contrato de arrendamiento celebrado entre el licenciado HRC y el doctor Martín Iglesias Morales, respecto del inmueble ubicado en Paseo de la Reforma 412-A, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, con entrada en vigor a partir del 1 de septiembre de 2008.

b. La Delegación Miguel Hidalgo no fundó, ni motivó adecuadamente las razones para hacer extensiva la visita de verificación ordenada al número 412 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, al número 412-A de la misma avenida, conforme a la evidencia relacionada en los párrafos 4.1.1, 4.1.9, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15, 4.1.16, 4.1.17 y 4.1.18.

c. No obstante que el local no estaba en funcionamiento y a pesar de la imprecisión en la dirección del mismo, la autoridad insistió y realizó la verificación administrativa, conforme a la evidencia descrita en los párrafos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.9, 4.1.11, 4.1.12, 4.1.13, 4.1.14, 4.1.15 y 4.1.16.

d. La autoridad no portaba identificaciones que la acreditara fehacientemente durante la diligencia respectiva, esto en términos de la evidencia apuntada en los párrafos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.6, 4.1.5, 4.1.7, 4.1.8 y 4.1.10.

e. El personal de la Delegación Miguel Hidalgo implementó medidas de apremio no autorizadas por la ley, para asegurar la continuidad de la visita de verificación, conforme se acredita con la evidencia contenida en los párrafos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.14 y 4.1.16.

f. La Delegación Miguel Hidalgo realizó diversas declaraciones públicas ante los medios de comunicación que relacionaron el proyecto médico aludido con un giro negro, situación que causó detrimento en el nombre y la dignidad del doctor Martín Iglesias Morales, sus familiares y su equipo de colaboradores, así como de la persona que legalmente puede disponer del inmueble, en términos de la evidencia identificada con los párrafos 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.4.1 y 4.4.2.

g. Las injerencias arbitrarias de la Delegación Miguel Hidalgo impidieron que el doctor Martín Iglesias Morales emprendiera un negocio lícito y que la persona que legalmente puede disponer del inmueble obtuviera ingresos económicos lícitos derivados de la renta del inmueble que es objeto de la presente Recomendación, según se aprecia en las evidencias contenidas en los párrafos 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.4.1 y 4.4.2.

5.2. Marco jurídico

Las aseveraciones descritas en el párrafo inmediato anterior se subsumen en supuestos de violación a los siguientes derechos:

5.2.1. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

5.2.1.1. La protección del derecho a la seguridad jurídica está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la *Constitución*), cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

5.2.1.2. En el marco del derecho internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la *Constitución*, encontramos a cargo del Estado mexicano dos obligaciones generales de respeto y adopción de medidas para asegurar el respeto de los derechos. En este sentido, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la *Convención*) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo

sucesivo el *Pacto*),⁶ la Administración Pública del Distrito Federal, en la figura de la Delegación Miguel Hidalgo, se encuentra obligada a:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a **adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

5.2.1.3. Por su parte, conviene señalar que la seguridad jurídica, conforme a lo establecido por los artículos 8.1 de la *Convención* y 14.1 del *Pacto*, impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar a toda persona la prerrogativa de determinar su derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ante la instancia correspondiente en apego a los principios del debido proceso y las garantías debidas para ese efecto.

5.2.1.4. Conforme a los artículos señalados, las personas dentro del territorio del Distrito Federal cuentan con la certeza de que las autoridades garantizarán y respetarán el ejercicio de sus derechos humanos, a través de la adopción de las medidas conducentes a fin de lograr su vigencia. Ambos supuestos normativos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas a que los actos de la autoridad estarán sujetos a las formalidades delineadas por la ley aplicable al caso concreto.

5.2.1.5. En el ámbito del marco jurídico del Distrito Federal, la seguridad jurídica adquiere un carácter específico debido a la obligación impuesta a los servidores públicos de observar en su actuación, entre otras disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

Artículo 16. En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y las obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

Artículo 17 Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y en las condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

⁶ En similares términos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia a la obligación de los Estados parte de respetar los derechos contenidos en el mismo.

5.2.1.6. En el caso que nos ocupa, son de relevancia las disposiciones contenidas en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (artículos 1, 2, fracciones VII y X; 5, 9 y 69); la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (2, 6, fracciones II y VIII, 14, párrafo 4, 19 *bis*, 26, 30, 31, Capítulo octavo y 97) y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (2, fracción VI, 3, 15, fracción I, 17, párrafo 2, 24, fracciones I, II y III; 25, 26, 27 y 29), dispositivos legales que delimitan la actuación de las autoridades administrativas que practican actos de verificación en la esfera de los particulares y aseguran la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas sujetas a tales actos.

5.2.1.7. A manera de corolario, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece que los servidores públicos del Distrito Federal deben observar, entre otros, los siguientes imperativos legales:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (...):

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

5.2.1.8. Por lo expresado y si tenemos en consideración el ordenamiento jurídico señalado, observamos que la seguridad jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la seguridad jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.⁷

5.2.1.8.1. El respeto a este principio fortalece el derecho de los particulares a la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros establecidos en la normatividad correspondiente.

5.2.1.8.2. Por tanto, conviene señalar que “sólo aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos

⁷ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Recomendación 6/2008. Detención arbitraria; falta o deficiencia en la fundamentación o motivación; omisión de observar la ley o normatividad aplicable; obstaculización o desconocimiento en el interés superior de niñas, niños y adolescentes; discriminación; obstaculización, injerencia arbitraria o negativa de la igualdad ante la ley; y obstaculización en el derecho al trabajo. Parágrafo 4.2.1.2. Derecho a la seguridad jurídica, visible en www.cd hdf.org.mx.*

por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales” pueden ser considerados Estados de derecho.⁸

5.2.2. Derecho a la honra y a la dignidad

5.2.2.1. El derecho a la honra y a la dignidad, se encuentra protegido principalmente en lo establecido en la *Constitución*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante la *Declaración Universal*); el *Pacto*; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo siguiente *Declaración Americana*) y la *Convención Americana*.

5.2.2.2. En tal sentido, es posible establecer que la *Constitución* garantiza la protección de la esfera privada de los particulares, incluida su honra y su dignidad, a partir de lo que se encuentra establecido en su artículo 16, párrafo primero, que dispone:

nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.2.2.2.1. En relación con el artículo primero, párrafo primero del mismo texto constitucional, este derecho se otorga a todo individuo que se encuentre en territorio nacional y no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que la propia *Constitución* establece.

5.2.2.3. En el ámbito de los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, conforme a lo establecido por el artículo 133 de la *Constitución*, el derecho a la honra y a la dignidad se encuentra previsto de manera expresa y su protección encuentra sustento en los artículos 12 de la *Declaración Universal*; 17 del *Pacto*; V de la *Declaración Americana* y 11 de la *Convención Americana*; de manera coincidente, tales instrumentos jurídicos reconocen la protección de este derecho humano de la siguiente manera:

- a. Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad;
- b. Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y
- c. Que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.2.2.3.1. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos arriba indicados aseguran el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. En este sentido, se impone al Estado parte la observancia de dos tipos de obligaciones: a) el deber de respetar, esto es, abstenerse de interferir de manera indebida en dicho

⁸ Ferrajoli, Luigi. *Pasado y futuro del Estado de derecho* en Carbonell, Miguel, editor. *Neoconstitucionalismo(s)*. 3 edición, Trotta, Madrid, España, 2006. pp. 13-14.

derecho y b) el deber de garantizar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.⁹

5.2.2.3.2. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado se abstengan de violentar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar.¹⁰

5.2.2.4. Por su parte, tenemos que, al hacer una interpretación del contenido del artículo 17 del *Pacto*, el Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación, en su Observación General número 16, señala que:

este derecho debe estar garantizado respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, así como de ataques ilegales a la honra y la reputación, ya sea que provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas o de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de ese derecho.

5.2.2.4.1. Para el Comité, el término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos en la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez, debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. Por su parte, establece que la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

5.2.2.5. En referencia a nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al honor, ínsito en el derecho a la vida privada, ha establecido lo siguiente:

...el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social

⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 11/2008, Violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el operativo de la UNIPOL en la discoteca New's Divine*. Parágrafo 5.2.9. Derecho a la honra y a la dignidad, visible en www.cdhdh.org.mx.

¹⁰ Ídem.

como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada.¹¹

5.2.2.6. Por su parte, conviene resaltar que el artículo 47, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de todo servidor público de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. En el ámbito del Distrito Federal, los servidores públicos tienen el imperativo legal establecido por el artículo 39, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Tales previsiones sin duda aluden al respeto irrestricto de la persona como sujeto de derechos y finalidad última del ejercicio del poder de los entes públicos.

5.2.2.7. En el particular resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículos 4, fracciones II, VII, IX, X y XV; 8 párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracción V, 36, 37 fracciones III, IV, VII, 39, 39 , 40 y 44) que establecen la obligación de la Administración Pública del Distrito Federal de asegurar la protección de los datos personales y resguardar la información en su poder que pudiera tener afectación al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de los particulares. A este respecto, la ley es clara al disponer que tal información debe ser manejada con toda reserva y evitar, salvo autorización expresa de la ley, su difusión en perjuicio de las personas de que se trate.

5.2.3. Derecho al trabajo

5.2.3.1. La legislación nacional e internacional establece disposiciones que tienden a salvaguardar el derecho humano al trabajo, en su aspecto de ejercer una actividad productiva lícita y que genere remuneración a fin de solventar las necesidades de alimentación, vivienda, vestido, educación, salud, sostenimiento de una familia, entre otras.

5.2.3.2. En este aspecto, el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución, establece que “a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito”. Asimismo, dispone que “el ejercicio de esta libertad sólo podrá ser restringida por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se ofendan derechos de la sociedad”.

5.2.3.3. Lo anterior se encuentra afianzado con lo establecido en el primer párrafo del artículo 123 de la propia Constitución que protege el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil; mismo que, en términos del artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo, no podrá ser impedido, salvo en los casos establecidos por la propia ley.

5.2.3.4. A nivel del derecho internacional de los derechos humanos, encontramos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculante para el

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 272, Tesis: 1a. CXLVIII/2007. Tesis Aislada. Novena Época. Instancia: Primera Sala. VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Estado Mexicano por efecto de lo establecido por el artículo 133 constitucional, dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas para garantizar este derecho”.

5.2.3.4.1. Sobre el particular, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 6.1., añade que este derecho “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

5.2.3.5. Por su parte, si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, sí lo compromete ante la comunidad internacional a respetar el contenido del artículo 23.1 que establece el derecho de toda persona al trabajo y a la libre elección de éste.

5.2.3.5.1. A este respecto, el derecho al trabajo impone tres tipos de obligaciones al Estado Mexicano: respetar, proteger y aplicar. En términos de la Observación General número 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, esas obligaciones consisten en lo siguiente¹²:

- a. *Respetar* implica, entre otras cosas, la prohibición del trabajo forzoso y abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario al trabajo digno a todas las personas.
- b. *Proteger* incluye, entre otros, adoptar medidas que garanticen el igual acceso al trabajo.
- c. *Aplicar* implica que el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo, adecuadas para velar por la plena realización del derecho al trabajo. Entre estas se incluyen las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover este derecho.

5.2.3.6. Por lo anterior, “independientemente del sistema económico de cada Estado, éste tiene como obligación velar para que se pueda ejercer progresivamente el derecho al trabajo. El Estado tiene la obligación inmediata de garantizar que este derecho sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas hacia su plena realización”.¹³

5.3. Subsunción

5.3.1. Violaciones al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las y los servidores públicos observen la ley o normatividad aplicable.

De acuerdo con las constancias arrojadas por la investigación realizada por la CDHDF, servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo practicaron una visita de verificación que viola las formalidades esenciales que garantizan a todo gobernado que

¹² Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*. México, 2008, p. 237.

¹³ Ídem.

sus derechos de seguridad jurídica y legalidad sean respetados. Lo anterior en razón de los siguientes argumentos:

a. Que la Delegación Miguel Hidalgo haya practicado una visita de verificación en un inmueble que todavía no operaba como establecimiento mercantil contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

El caso documentado por este Organismo Público Autónomo permite probar que el 15 de julio de 2008, en el domicilio particular ubicado en la avenida Paseo de la Reforma 412-A, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, se llevó a cabo un evento privado auspiciado por el doctor Martín Iglesias Morales, quien encabezaba un grupo de especialistas médicos, que se encontraba en la etapa de concreción de un proyecto que se centra en la atención de la salud del género masculino. Al evento, acudieron potenciales inversionistas, medios de comunicación, los integrantes del equipo de especialistas médicos, así como algunos familiares y amigos de las personas presentes en tal reunión, todo ello previo a la puesta en marcha del establecimiento; aún cuando en ese domicilio particular se tenía prevista la instalación de oficinas y consultorios médicos para el funcionamiento de una clínica médica, en ese momento, definitivamente, no se realizaban actividades propias de la operación de una actividad regulada por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

b. La visita de verificación se realizó de manera irregular, en contravención de las formalidades esenciales que rigen ese procedimiento administrativo, con lo que se actualiza una violación a lo establecido por los artículos 24, fracción V y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, a los artículos 15 y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 49 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, así como al artículo 2 del Pacto y 1 de la Convención Americana.

La Delegación Miguel Hidalgo determinó practicar una visita de verificación al inmueble identificado con el número 412, colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo". Sin embargo, el personal de esa Delegación se presentó en el domicilio ubicado en el número 412-A de la misma avenida. Por ello, se advierte que la autoridad delegacional no observó el principio de exactitud que debe regir toda visita de verificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Asimismo, la autoridad responsable se encontraba ante un "error de hecho"; por lo cual, los actos subsecuentes se encontraban viciados de origen, dado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Es importante señalar que la Delegación Miguel Hidalgo no acreditó ante esta Comisión que los servidores públicos implicados en los hechos hayan portado sus identificaciones al momento de la diligencia en comento; por lo cual, de acuerdo a los testimonios y las pruebas gráficas aportadas por los agraviados, se tiene por cierta tal circunstancia y, de ello, se sigue que los practicantes de la verificación actuaron en flagrante violación del principio de legalidad que impone a todo servidor público, máxime si se trata de

verificadores administrativos adscritos a una Delegación, identificarse plenamente en todos los actos en los cuales intervengan.

Aunado a esto, durante el desarrollo de la visita de verificación, se advierte que el verificador administrativo nombró a los testigos, sin que diera la oportunidad al visitado de hacer uso de ese derecho, con lo cual se actualiza una violación a lo establecido por los artículos 24, fracción V y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

En este sentido, si de origen se cometió esa serie de irregularidades era natural que las personas presentes se inconformaran con la actuación de la autoridad y manifestaran su oposición a tales actos arbitrarios. No obstante, los servidores públicos dieron continuidad a la visita de verificación hasta su conclusión, dejando constancia de la misma en el acta que se instrumentó al efecto.

Si fuera el caso, de existir una oposición a la práctica de la visita de verificación, la autoridad se encontraba obligada a decretar la suspensión, para que, de acuerdo a la valoración de las circunstancias del desarrollo de la diligencia, se tomaran las medidas correspondientes, para imponer a los particulares la obligación de acatar el mandato de la autoridad. Sin embargo, los servidores públicos continuaron con la práctica de la diligencia, utilizando medidas no autorizadas por la ley, como es la coacción física, para hacer cumplir sus determinaciones, actuación que es violatoria al derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas.

La autoridad sobrepasó sus funciones al haber ejercido actos de coerción directa sobre la persona del visitado, sin que se hayan agotado las medidas de apremio permitidas por los artículos 15 y 19 *Bis* de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como 49 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal que, según el caso, autorizan la imposición de una multa, solicitud del auxilio de la fuerza pública, arresto y, de ser insuficientes tales medidas, proceder por el delito de resistencia de particulares; ésta como medida última en caso de oposición a la realización de las acciones de la autoridad en materia de verificación.

En razón de lo señalado, podemos establecer que los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo al haber violentado las exigencias formales para la práctica de una visita de verificación administrativa, dejaron de asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo cual no garantizaron los derechos e intereses legítimos de los gobernados y es motivo para señalar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, previsto en el marco jurídico apuntado en el apartado correspondiente de esta Recomendación, mismo que se tiene por reproducido por economía de este documento.

De igual manera, al encontrarnos ante una violación de derechos humanos, el Estado mexicano, en la figura de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, actuó en contravención de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.3.2. Violaciones al derecho a la honra y a la dignidad.

La investigación realizada por este Organismo Público Autónomo permite evidenciar que servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, en particular la entonces Jefa Delegacional, Gabriela Cuevas Barrón, y el Director General Jurídico y de Gobierno, Pablo Enrique Reyes Reyes, realizaron diversas declaraciones públicas que violaron el derecho a la honra y a la dignidad de los señores Martín Iglesias Morales y demás personas que estuvieron presentes en el evento del 15 de julio de 2008. Esto debido a que, a pesar de que el Director General Jurídico y de Gobierno y la propia Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, poseían datos suficientes para aclarar la situación real del lugar visitado, se reiteró que, en ese inmueble, se llevaban a cabo actividades relacionadas con un giro negro o de impacto social, a cargo del doctor Martín Iglesias Morales y la persona que legalmente puede disponer del local, a quienes la Delegación atribuyó la propiedad del giro negro.

Las declaraciones de los servidores públicos en mención fomentaron que los medios de comunicación difundieran información errónea que produjo agravio en la imagen y nombre del doctor Martín Iglesias Morales, así como de las personas allegadas a su proyecto médico; en este sentido, es preciso señalar que, al provenir de autoridades en funciones, los mensajes filtrados a la opinión pública tienen efectos altamente dañinos a la honra y la dignidad de las personas agraviadas. Las afectaciones no sólo son en el nombre y la imagen de los afectados, sino en el prestigio profesional y el nivel de credibilidad de un proyecto médico que se encontraba en ciernes.

Bajo esta situación, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conviene señalar que tales actos constituyen una agravio de tipo moral, debido a que “el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados (...) experimente un sufrimiento moral”.¹⁴

En razón de las consideraciones que preceden, la CDHDF arribó a la convicción de que la Delegación Miguel Hidalgo violó el derecho a la honra y a la dignidad del doctor Martín Iglesias Morales, de sus familiares, del equipo de médicos por él coordinado y del señor HRC, lo que origina una transgresión a las normas protectoras de ese derecho. Asimismo, al encontrarnos ante una violación a los derechos humanos el Estado mexicano, representado por la Delegación Miguel Hidalgo, violó sus compromisos internacionales en materia de promoción, protección y defensa de los derechos humanos de sus habitantes, previstos en los artículos 2 del *Pacto*, así como 1 de la *Convención Americana*.

5.3.3. Las injerencias arbitrarias de la Delegación Miguel Hidalgo afectaron el derecho al trabajo del señor Martín Iglesias Morales y el derecho a obtener un ingreso económico lícito del señor HRC.

La investigación realizada por la CDHDF permite señalar que los actos derivados de la visita de verificación irregular practicada por la Delegación Miguel Hidalgo, ocasionaron que el proyecto médico auspiciado por el doctor Martín Iglesias Morales se

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 138.

desvaneciera, con la consecuente privación de percepciones económicas y la frustración de una fuente de empleos; en el mismo sentido, ocasionó que el señor HRC, persona que puede disponer legalmente del inmueble, dejara de percibir un ingreso que lícitamente devengaría con motivo del arrendamiento del inmueble donde se instalaría la clínica médica antes mencionada. Por ende, la actuación de la autoridad es contraria al marco jurídico protector del derecho humano al trabajo, consagrado en las normas detalladas en el apartado 5.2.3.

En razón de lo anterior, se advierte que si el Estado Mexicano, a través de la Delegación Miguel Hidalgo, dejó de observar sus compromisos internacionales tratándose del derecho al trabajo, tal situación conlleva a una violación al contenido de los artículos 2.1. y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 2, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

6. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos en el presente caso

La investigación realizada por la CDHDF pone en evidencia que la autoridad cometió una serie de actos que, derivados de información que no fue confirmada desde el origen, se constituyeron en una cadena de violaciones que afectaron de diversas maneras los derechos de los peticionarios y personas agraviadas. Sobre el particular, destacan tres situaciones relevantes: la primera es que todos esos actos eran evitables; la segunda es que, por haber sido cometidos en forma sucesiva, cada acto consumado dio a la autoridad la oportunidad de detener la cadena de violaciones. La tercera es que, no haberlo hecho así, implicó que cada nuevo acto cometido fuese agravando la violación de los derechos humanos de los peticionarios y personas agraviadas. Estas tres situaciones incrementan, desde luego, la responsabilidad de las autoridades involucradas en estos hechos.

Por su parte, es de destacar que la libertad para emprender una actividad comercial constituye un derecho fundamental de las personas, consagrado por el artículo 5 de la Constitución y, ciertamente, puede verse restringida sólo cuando las motivaciones, los procedimientos o los fines para llevarla a cabo se apartan de la legalidad. Es ese el espacio que cabe a la intervención de una autoridad administrativa que tiene como atribución revisar que, en efecto, materializar un negocio, incumple con la ley.

De acuerdo con la evidencia recabada en el presente caso, el señor Martín Iglesias Morales ejerció su derecho cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos por las normas aplicables hasta el momento previo a que su empresa iniciara operaciones. No obstante lo anterior, una denuncia ciudadana motivó que la autoridad delegacional determinara una visita de verificación al inmueble, con la finalidad de revisar si, como se planteaba en la denuncia, el establecimiento funcionaba irregularmente.

Hasta este punto, tanto el doctor Iglesias como las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo actuaron dentro de la legalidad. No obstante, al momento de realizar la visita y percatarse de la existencia de un número 412-A que, aparentemente, era desconocido para la Delegación, enfrentaron un error de hecho que implicaba la necesidad de revisar una posible irregularidad que, de haber existido, habría sido imputable a quien

legalmente puede disponer del local o a los dueños. Para efecto de no perder la oportunidad que buscaban con la visita, debieron corregir la orden y hacerla extensiva al 412-A, lo que les habría permitido realizar la verificación.¹⁵ Sin embargo, a pesar de lo anterior, la autoridad optó por ingresar al inmueble.

Cabe agregar que el personal delegacional omitió identificarse, lo que, aunado a la imprecisión en la dirección señalada por la orden, crearon las condiciones para que las personas presentes desconfiaran de la identidad de los servidores públicos y llamaran a la policía.

Ante este escenario, las personas presentes en el inmueble se encontraban ante una situación de incertidumbre debido a que la actuación de la autoridad se alejó de los principios de legalidad y seguridad jurídica naturalmente exigidos por cualquier persona que se ve indebidamente afectada en su esfera de derechos, en especial, si se trata de autoridades que pretendidamente realizaban sus funciones.

La situación generada por las autoridades delegacionales derivó en que las personas afectadas solicitaran, como se dijo, la intervención de la policía, pero también del Ministerio Público, instancia a la que se presentaron las partes involucradas, particulares y servidores públicos, para tratar de esclarecer los hechos. Sin embargo, en la agencia del Ministerio Público comenzó una campaña pública de desprestigio encabezada por la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo en contra del doctor Iglesias, sus colaboradores, familiares y demás personas relacionadas con su proyecto médico.

Las declaraciones de esa funcionaria ubicaron a los peticionarios y a las personas agraviadas en un contexto de la operación ilegal de un supuesto prostíbulo, protegido por autoridades del Gobierno del Distrito Federal; tales declaraciones hicieron eco en los medios de comunicación que enfatizaron las descalificaciones, comentarios y expresiones que denigraron la imagen del señor Martín Iglesias Morales y de las demás personas presentes en el evento del 15 de julio de 2008.

En este aspecto conviene destacar que, a pesar de que el propio Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación constató, la noche de los hechos, que ese lugar no estaba en operación y mucho menos se ubicaba en el contexto de una “casa de citas, de masajes o prostíbulo”, ese servidor público y la propia Jefa Delegacional, con posterioridad, sostuvieron una versión que colocaba al señor Martín Iglesias Morales en el auspicio de una “clínica de masajes con final feliz”, donde había personas dedicadas a actividades sexuales.

La Delegación sostuvo esa versión de los hechos, sin que por algún medio se realizaran las precisiones que buscaran resarcir el daño ocasionado a los peticionarios y a las personas agraviadas. Incluso la autoridad se pronunció en contra de adoptar ciertas medidas conciliatorias procuradas por esta CDHDF para dar una solución al caso, mismas que buscaban recomponer la imagen pública del señor Martín Iglesias Morales y las demás personas afectadas.

¹⁵ De hecho, habría tenido la Delegación motivos para revisar la razón por la que el predio estaba dividido y, en caso de encontrar una irregularidad, multar a los dueños del mismo por esa razón.

En vista de lo apuntado, la CDHDF es firme al sostener que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En cada uno de esos instrumentos existe la obligación concreta de garantizar y respetar el ejercicio de los derechos por ellos reconocidos, sin que se pueda pretextar cuestiones de derecho interno ni trámites administrativos de por medio para evadir su responsabilidad internacional de respeto a los derechos humanos.

A partir de ello, los servidores públicos en su calidad de instancia última del aparato del Estado mexicano, tienen el deber de ajustar sus funciones a los postulados del marco nacional e internacional de protección de los derechos humanos; sin embargo, la investigación realizada por esta CDHDF da cuenta de que la actuación de servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, no fue así.

Por tal razón, en el supuesto de que los funcionarios de la Administración Pública del Distrito Federal se conduzcan conforme a actos u omisiones que incidan en violación a los derechos humanos, es un imperativo para esta CDHDF exigir la aplicación de las sanciones correspondientes para procurar contrarrestar esas prácticas que afectan el buen funcionamiento del servicio público; con lo que se actúa de conformidad con el mandato legal de este organismo público autónomo de protección y promoción de los derechos humanos de quienes habitan y transitan en esta ciudad.

6.1. Responsabilidad de los servidores públicos involucrados

6.1.1. A partir de las constancias que integran el caso expuesto en esta Recomendación, resulta necesario establecer que la actuación de los diversos servidores públicos implicados en los hechos de la queja, probablemente, es contraria a lo establecido por el artículo 47, fracciones I, y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 2º transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que, en términos generales, previenen su obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

6.1.2. En términos particulares, conviene señalar que la actuación de la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Gabriela Cuevas Barrón y el también entonces Director General Jurídico y de Gobierno del mismo Órgano Político Administrativo, Pablo Enrique Reyes Reyes, además de causar una posible afectación a las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede, también se podría ubicar en supuesto de infracción a lo establecido por los artículos 39, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 124, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, respectivamente, toda vez que son esos dispositivos legales los que imponen a tales servidores públicos el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas. Situación que como quedó evidenciado en el presente caso no aconteció, con la consecuente violación a los derechos humanos de los agraviados, conforme a lo establecido en el apartado respectivo de esta Recomendación.

6.1.3. Por su parte, es importante precisar que si bien a esta Comisión no le compete establecer responsabilidades individuales de tipo penal, civil o administrativo en el caso concreto, sino fijar un pronunciamiento circunscrito al ámbito de las violaciones a los derechos humanos y a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano. No debe pasar desapercibido que, conforme a lo señalado por el artículo 63 de la Ley que rige a este Organismo Público Autónomo, esta Comisión tiene la facultad de solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice.

6.1.4. Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente refiere que todo servidor público tiene la obligación de denunciar por escrito ante la contraloría interna los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa.

6.2. Reparación por la violación de derechos humanos

6.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹⁶ A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.2.2. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.¹⁷

6.2.3. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material

¹⁶ Cfr. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66.

¹⁷ Cfr. Caso *“Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas).

como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas.¹⁸

6.2.4. El Estado tiene responsabilidad objetiva y directa por las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes, de ahí que debe reparar los daños ocasionados, por lo cual, para los efectos de una reparación integral, esta Comisión se sujeta a la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional; de esta forma, tenemos que la reparación del daño debe entenderse, de acuerdo con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁹, de la siguiente forma:

a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional (numeral 3, inciso d);

b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 8);

c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado (numeral 9);

d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos (numeral 10);

e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (numeral 11, inciso b);

f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 15);

g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición (numeral 18);

h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las

¹⁸ Cfr. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas), pág. 67.

¹⁹ Instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante (numeral 20);

i. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones (numeral 22, incisos a y f);

j. Las garantías de no repetición han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales (numeral 23, inciso g).

6.2.5. Para determinar la reparación del daño, este Organismo señala como referencia la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que hace alusión a lo siguiente:

a) Beneficiarios. Se refiere a la persona lesionada o víctima de la violación a los derechos humanos.

b) Daño Material. Es aquel que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados a raíz de la violación de derechos humanos; tiene como finalidad fijar una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

c) Daño Inmaterial. Se constituye por aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

d) Otras Formas de Reparación. Son aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

6.3. Reparación en el presente caso.

6.3.1. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el apartado anterior, esta Comisión considera que la reparación con motivo de la violación a los derechos humanos en el presente caso, debe adecuarse a lo siguiente:

a) Beneficiarios. Derivado del desarrollo del presente instrumento se advierte que las víctimas de las violaciones a los derechos humanos son el doctor Martín Iglesias Morales y el señor HRC, quienes son acreedores al pago de la reparación del daño que se fije por la violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica; a la honra y la dignidad, así como al trabajo.

A su vez, debe tenerse como parte lesionada a los familiares que estuvieron en la diligencia administrativa del 15 de julio de 2008 y a las personas allegadas al proyecto médico auspiciado por el doctor Martín Iglesias Morales.

b) Daño Material, sus modalidades de pérdida de ingresos y daño patrimonial familiar:

I. *Pérdida de ingresos*. En este aspecto estamos en presencia de dos situaciones, la primera se refiere al entorpecimiento por parte de la Delegación Miguel Hidalgo de la consecución de un proyecto médico que se encontraba respaldado por un equipo de profesionales e instituciones capaz de, por lo menos, garantizar su operación a corto plazo en una zona de poder adquisitivo alto y con potencialidades de captación de ingresos, incluso en moneda extranjera. En este sentido, para el desarrollo del proyecto médico se debe tener en consideración la erogación pecuniaria realizada para el pago por concepto de arrendamiento del inmueble, acondicionamiento para su operación, la compra de enseres y mobiliario destinado al funcionamiento de la clínica médica, así como los gastos desembolsados para la captación de recursos a través de inversiones y patrocinios privados.

Por otro lado, la segunda situación se refiere a la pérdida ilegítima de ingresos surgida a partir de la imposibilidad de continuación del contrato de arrendamiento celebrado en el inmueble donde operaría la clínica médica a cargo del doctor Martín Iglesias Morales, contrato con una duración de cinco años y que reflejaría un ingreso económico para el señor HRC.

A este respecto, si la actuación de la Delegación Miguel Hidalgo afectó la viabilidad del proyecto médico detallado en el presente instrumento y tal actuación constituye una violación a los derechos humanos, es procedente que esa autoridad repare el daño material causado a partir de la aplicación de una compensación económica a favor de las víctimas.

II. *Daño patrimonial familiar*. En razón de la violación a los derechos humanos las víctimas debieron realizar diversas erogaciones relacionadas con acciones judiciales para defender sus derechos ante diversas instancias e incluso intentos de rectificación en algunos medios de comunicación. En este sentido, se puede advertir que, si la violación a los derechos humanos no hubiera ocurrido, no habría existido en las víctimas la necesidad de distraer recursos destinados a alimentación, vestido, manutención de hijos, vivienda, educación y otras cuestiones personales, para atender las acciones emprendidas en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.

En este sentido, al haberse ocasionado la afectación patrimonial referida, es prudente señalar que se compense de manera económica esos daños para resarcir, de cierta manera, las afectaciones producidas por la violación a los derechos humanos.

c) Daño inmaterial. Al encontrarnos en presencia de una violación a los derechos humanos, es evidente que existe afectación en los sentimientos, la consideración, el honor y el nombre de las personas agraviadas; tal situación posiblemente no puede ser reparada a través de ningún medio, sin embargo, es imperativo para el Estado mexicano, realizar todas aquellas acciones a su alcance para, en la medida de lo posible, resarcir los daños causados por alguno de sus agentes y/ funcionarios, esto es la Delegación Miguel Hidalgo. Al haber existido tal afectación, es conveniente que se

fije una indemnización económica a las víctimas y a la parte lesionada por la violación de sus derechos humanos.

d) Otras Formas de Reparación. La Delegación Miguel Hidalgo debe realizar un pronunciamiento público respecto de la afectación a los derechos humanos de las víctimas y de la parte lesionada; por lo cual, a través de su portal electrónico (Internet) y en dos periódicos de amplia circulación a nivel nacional, debe difundir un comunicado donde se ofrezca una disculpa pública por los hechos ocurridos.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV y 22, fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulo a usted la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

7. Puntos recomendatorios

PRIMERO.- Que el titular de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo emita un reconocimiento de responsabilidad por la violación de los derechos humanos y, con ello, ofrezca una disculpa pública al doctor Martín Iglesias Morales, a HRC, a sus familiares y al equipo médico involucrado en el proyecto clínico “MHC, Male Health Center”, en los términos establecidos en el inciso **d)** del apartado **6.3** del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se repare el daño a los agraviados conforme a lo establecido en el apartado **6.3** incisos **a)**, **b)** y **c)** de esta Recomendación.

TERCERO.- Que la presente Recomendación sea remitida directamente a la Contraloría Interna en esa Delegación, para que su contenido sea tomado en cuenta para la integración del expediente administrativo CI/MHI/D/0187/2008 y, con ello, se determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados.

CUARTO.- Se instruya por escrito al personal encargado de la elaboración, autorización y ejecución de las órdenes y visitas de verificación administrativa que, en toda diligencia en la cual intervenga, se acredite fehacientemente y porte en un lugar visible la identificación que para tal efecto le fue autorizada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a usted que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir

del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**